

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO, —calle de La Plateria, 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 12.

Habiéndose ausentado hace 4 años de la casa paterna y pueblo de Altobar de la Encomienda, Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo, el joven Esteban Rodríguez Fernández, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado joven, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Leon 8 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

señas.

Edad 17 años, estatura corta, ojos castaños, cara redonda pecosa y muy colorado, nariz regular, pelo rojo, y encima de la frente algo ablanqueado y frente espalmada.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 13.

Por providencia de esta fecha y á petición del registrador don Francisco Noriega, de esta ciudad, he tenido á bien admitir la renuncia de la mina de cobre titulada «Patrocino», sita en término comun de Villafraea, Ayuntamiento de Boca de Huér-

gano, y declarar por consiguiente franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Leon 1.º de Julio de 1874.—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

Núm. 14.

Habiendo presentado escrito D. Matias Bustamante, renunciando la mina de carbon llamada «Riqueza Española», sita en término de Llombera, Ayuntamiento de Pola de Gordon, parage que llaman la Cándana bagera, por providencia de este día he acordado admitir dicha renuncia y declarar franco y registrable el terreno que comprendo el registro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 4 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE GUERRA SOBRE LA VENTA DE TODA CLASE DE OBJETOS.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el art. 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1871-73 recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquier otra operacion comercial de compra, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operacion llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco cé-

ntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan, con arreglo al Apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de beber, comer y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquiera clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer al sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despaquetados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ó objetos de cualquiera clase comprados en virtud de encargo ó comision pondrán el sello á cada caja, fardo, bulto ó objeto remitido.

Art. 7.º La administracion celebrará conciertos con los dueños de las fabricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construcción, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de aduana la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, taboines y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotas y demás géneros conducidos de igual manera satisfarán el impuesto fijado

en el recibo taonario de la caja un solo por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la casa empeñada.

Si los mismos objetos fueran vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10. Todos los objetos que se prestan solos prestan un solo sello completo, aunque agregados á otros forman conjuntos más ó menos apreciados al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiera por el contrario alguna objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarse, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde usarse sea mas facil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequenez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los Farmacéuticos le pondrán en las recetas de los Facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de los mismas. En las demás medicinas ó drogas se atenderá á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12. En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fabrica, la del comercio ó sello particular que cada cual use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarismo, el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándole despues de puesto.

Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilizacion sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, con tribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nación para el empleo del timbre *Impuesto de guerra*.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada docena ó fracción de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de cartón, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ó otras quede necesariamente inutilizadas.

Art. 15. Los almaceneros ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la contribución industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y los Estanqueros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se consideran defraudadores a este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejan de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudación de este impuesto será penal con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales

partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos ó alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penales serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intendencia, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 21. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, dictaran su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación *inclusiva*. Si el valor del objeto ó objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitiran con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general, según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, desde en el que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursaran como na se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siem-

pre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresara la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehensión. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entónces percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehensión, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administración verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, á el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les correspondía, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Artículo adicional.

Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Sera obligatorio á las fábricas de fósforos el cumplimiento del citado art. 12 desde la publicación de esta instrucción en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaría. —Negociado 3.º

El día 12 del actual ten-

drá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Villablino, desestimando la reclamacion del pedáneo del pueblo de Villager, para que se obligase á D. Rafael Martinez de Lanza, á que dejase libre y expedita una servidumbre de paso por el prado del Fontanai, contra el cual se alza dicho funcionario.

Leon 7 de Julio de 1874.—El Gobernador—Presidente, Manuel Somoza de la Peña.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Comision permanente.

Concluye la sesion del dia 8 de Mayo de 1874.

Estando dentro de las condiciones establecidas en el art. 195 del Reglamento de Beneficencia, la solicitud de Joaquin de la Cuesta, vecino de Roperucios, se acordó concederle un socorro de 4 pesetas mensuales con cargo al Hospicio de Astorga, para atender á la lactancia de su hija Petra, cuya gracia terminará el día 18 de Abril de 1875.

Habiendo solicitado igual socorro Gabriel de Alva, vecino de Valtuille de Arriba para dos gemelos que su muger ha dado á luz, y no resultando probado de modo alguno en el expediente mas que el nacimiento de una sola niña, sin que conste que la madre se halle imposibilitada para lactarla, se acordó no haber lugar á lo que se pretendia, interin no se remita certificado de inscripcion en el Registro civil de la llamada Abelina, ó caso de que hubiere fallecido, informe facultativo de la enfermedad de la madre.

Vistas las comunicaciones y consultas del comisionado contra el Ayuntamiento de Valderas por descubierto del contingente provincial, fechas 18 y 20 de Abril último, la solicitud de D. Juan Blanco, Alcalde en 1870—71, para que no se oxigen las costas por partes iguales entre los Ayuntamientos que aparecen deudores, y los diversos incidentes que presenta el estado actual del expediente, quedó acordado de conformidad con lo propuesto por la Contaduría:

1.º *Liquidacion de dietas*: que se exijan las dietas del comisionado por igual á los individuos de los Ayuntamientos de 1870—71 al de 1873—74, una vez que todos resultan negligentes en la recaudacion del contingente provincial, desestimándose la instancia del D. Juan Blanco, porque precisamente al cesar la corporacion

de que fué Presidente, dejó un descubierto de más de ocho mil pesetas, que si hoy está solventado en su mayor parte se debe á los pagos verificados por los que le sucedieron.

2.º *Venta de efectos embargados*; que el valor de los sombreros y vino enagenados, han de ingresar en la Depositaria provincial, expidiendo esta las oportunas cartas de pago á favor de los concejales á quienes pertenecian aquellos efectos, y con aplicacion al cupo que ellos determinen, y si no lo hacen el débito mas antiguo para ir extinguiendo la deuda. A este efecto se reclamará del comisionado factura expresiva de dichos detalles, consultando á los interesados sobre la aplicacion de los valores.

3.º *Adjudicacion de los objetos embargados para el pago de dietas*; que se adjudiquen al comisionado con las dos terceras partes de la tasacion y en pago de sus dietas, toda vez que no se han presentado licitadores en la subasta, con la advertencia de que no teniendo los concejales de cada año mas obligacion que la de abonar la parte que proporcionalmente les corresponda, ha de devolver la diferencia á los que tuvieren mayor cantidad embargada.

4.º *Anticipo de 125 pesetas al comisionado*; que reintegre este dicha cantidad á la Depositaria provincial de los primeros fondos que reciba por sus dietas, debiendo emplearse el procedimiento de apremio caso de no verificarlo.

5.º *Descubierto por contingentes atrasados*; que habiendo trascurrido con exceso el término de un mes acordado al actual Ayuntamiento para satisfacer las 16 657 pesetas 11 céntimos del apremio dirigido, descubierto que hoy se eleva á 24.193 pesetas, sin que se haya ingresado cantidad alguna, entable el comisionado desde luego el procedimiento entre la Corporacion que se halla en ejercicio y la tramitacion pendiente con los Sres. D. Eusebio Gonzalez Labrador y D. Miguel Arcega Cabo, que lo eran tambien del anterior; y

6.º Que para evitar dilaciones en la marcha del expediente se prevenga al comisionado que en lo sucesivo un solo dia que por su culpa pierda la ligera tramitacion del expediente, ó

la inobservancia en que incurra de las prescripciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, será causa bastante para que se le niegue todo derecho á percibir dietas, advirtiendole tambien que evite dirigir consultas que están resueltas en dicha instruccion.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Blas Pestaña, vecino de Argañoso, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Páramo del Sil, ordenándole la demolicion de una chavola edificada en terreno sobrante de la vía pública sin autorizacion del municipio;

Visto la instancia promovida por el interesado haciendo presente que la obra, si bien se ejecutó sin la autorizacion competente, no perjudica á nadie;

Vistos los artículos 67 y 81 de la ley municipal, y

Considerando que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el acordar la conservacion de los bienes de comun aprovechamiento y la venta de los sobrantes de la vía pública, en sus atribuciones está el ordenar la restitucion al dominio público de los que no contando la posesion á que se refiere la ley 3.ª (tit. 8.º libro 11 de la Novísima Recopilacion, han sido utilizados sin autorizacion competente; se acordó que no ha lugar á revocar el acuerdo apelado, pudiendo en su vista el interesado acudir al Ayuntamiento para que previa tasacion y licitacion en pública subasta del terreno ocupado, se le conceda ó nó según se halle dentro de las prescripciones del art. 80 de la ley citada.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Montes; se acordó desestimar la pretension del Ayuntamiento de Vegas del Condado, solicitando maderas para con su producto atender á reparar y construir obras de utilidad pública dentro del distrito municipal, indicando al Ayuntamiento que en el caso de ser necesarias las maderas en especie para aplicarlas á las necesidades del distrito, las solicite, previo reconocimiento de cada obra que se proyecte, por maestros alarifes, y certificacion de las absolutamente indispensables, marcando sus dimensiones.

Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Artículos.	Total por capitulos.	
	Pesetas	Cs.
Capitulo I.—Administracion provincial.		
Artículo 1.º Personal de la Diputacion provincial.	2.626	.
Material de la Diputacion.	625	.
Art. 3.º Idem de las Comisiones especiales.	83	33
Capitulo II.—Servicios generales.		
Artículo 1.º Gastos de quintas.	541	75
Art. 2.º Gastos de bagajes.	2.983	"
Art. 3.º Idem de calamidades públicas.	333	33
Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
Artículo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.075	41
Material para estas obras.	447	59
Capitulo V.—Instruccion pública.		
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	405	20
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.330	.
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	762	.
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166	66
Art. 6.º Biblioteca provincial.	252	"
Capitulo VI.—Beneficencia.		
Art. 1.º Atenciones de dementes.	1.500	.
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.494	.
Art. 3.º Idem id. de las casas de Misericordia.	1.140	62
Art. 4.º Idem id. de las casas de Expositos.	18	577
Art. 5.º Idem id. de las casas de Maternidad.	373	82
Capitulo VIII.—Imprevistos.		
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833	33
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.		
Capitulo II.—Carreteras.		
Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	3.927	75
Capitulo III.—Obras diversas.		
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	3.750	.
Capitulo IV.—Otros gastos.		
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	636	50
TOTAL GENERAL.		45.016 64

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de JULIO del AÑO ECONOMICO de 1874 á 1875.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de

En Leon á 23 de Junio de 1874. =V.º B.º =El Vicepresidente de la Comision provincial, Patricio Quirós. =El Contador de fondos provinciales, Salustiano Puzadilla =Sesion del día 30 de Junio de 1874. =La Comision en sesion de hoy acordó aprobar la anterior distribucion de fondos para el mes de Julio próximo, importante 45 016 pesetas 64 céntimos. =El Vicepresidente A. Arceja. =P. A. D. L. C. P. =El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Derechos reales. CIRCULARS.

Por el decreto de 26 del corriente, inserto en la Gaceta del 28, en el que se fijan los ingresos y gastos generales del Estado durante el ejercicio de 1874-75, se restablece en su art. 8.º el uno por ciento que por impuesto de Derechos reales y transmision de bienes estableció la ley de 26 de Diciembre de 1872 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes y quedó suprimido por la ley de 6 de Agosto de 1873.

Lo que hago público por medio del periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Leon 30 de Julio de 1874.—El Jefe económico accidental, Antonio Muchada.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudiran a pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendran derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previniendo á los Sres Alcaldes populares, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 del reglamento de 14 de Enero de 1873, tengan expuesto al público el Boletín en que ésta circular apareza por tres dias cuando menos en el sitio acostumbrado.

Leon Julio 1.º de 1874 — El Jefe económico accidental, Antonio Muchada.

Seccion de Administracion.—Negociado de Estancos.

Dispuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado que los particulares que en 1.º del corriente tengan en su poder papel sellado ó sellos sueltos de los sujetos al recargo del 50 por 100, los presenten en esta Administracion dentro de un plazo que no deberá exceder de 10 dias, he dispuesto que este se empiece á contar desde el dia en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial, trascurrido el cual no se admitirá para legalizar con el timbre de guerra, papel ni sellos de la referida clase.

Leon 5 de Julio de 1874 — El Jefe económico accidental, Antonio Muchada.

Por orden de la Direccion general de Impuestos indirectos fecha 3.º del actual, se adiciona á la Tarifa de especies de consumos publicada en el Boletín oficial de esta provincia, del

dia 3 del mismo, con la siguiente nota:

«Cuando los granos se presenten al adeno molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquier clase, adeudaran la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente.» (Artículo 14. Decreto de 26 de Junio de 1874).

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público y de las Corporaciones municipales.

Leon 7 de Julio de 1874 — El Jefe económico accidental, Antonio Muchada.

Seccion de Administracion.—Negociado de Territorial.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 para la liquidacion de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre perdones de contribucion por calamidades, esta Administracion á quien se han dirigido instancias por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en solicitud de condonacion de cuotas de territorial á los pueblos que han experimentado grandes daños con motivo de los pedriscos que han caido sobre sus campos en los dias 2 de Mayo y 10 de Junio últimos, lo pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia para que conforme á dicho artículo expongan en contrario, si tuviesen razones para ello, cuanto se les ofrezca y parezca, en el término de 10 dias.

AYUNTAMIENTOS Y PUEBLOS QUE SE CITAN.

- Almanza.
- Almanza.
- Villamañan.
- Villamañan.
- Villamañan y Goto de S. Andrés.
- Villacé.
- Villacarhiel.
- San Esteban.
- Villaselán.
- Sta Maria del Rio.
- Valdivida.
- Bustillo del Páramo.
- Bustillo.
- Grisuela.
- Autoñanes.
- Matalobos.
- Acebes.
- San Pedro de Pegas.
- La Milla.
- Urdiales del Páramo.
- Urdiales.
- Barrio de Urdiales.
- Mansilla.
- Villazm.
- Turcia.
- Turcia.
- Arunceñada.
- Gavilanes.
- Palazuelo.
- Cimanes del Tejar.
- Cimanes.
- Azadon.
- Azoba.
- Secarejo.
- Velilla.
- Sahelices del Rio.
- Sahelices.

Bustillo.
Llanas de la Rivera.
Llanas.
Quantanilla.
San Román.
Villaviciosa.

Onzonilla.

Onzonilla.
Vilcheiro.
Turneros.
Sotico.

Villamizar.

Castellanos.

Leon 8 de Julio de 1874 — El Jefe económico accidental, Antonio Muchada.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Arganza.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 375 pesetas pagadas de los fondos municipales, siendo obligacion del que la desempeñe, hacer los repartimientos, cuentas y demás trabajos que ocurran, siendo pertenecientes á su empleo.

Los que se consideren con capacidad para desempeñarla, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 30 dias á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial.

Arganza y Junio 27 de 1874.—El Alcalde, Gonzalo Saavedra y Prado.

Alcaldia constitucional de Cacabelos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas; las personas que á ella aspiren presentaron sus solicitudes en la Alcaldia del mismo, dentro de los ocho dias siguientes á la insercion en el Boletín oficial de la provincia, siendo de cuenta de dicho Secretario desempeñar todos los trabajos que pesen sobre dicho Ayuntamiento y Alcaldia.

Cacabelos Julio 8 de 1874.—Ildefonso Garnelo.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio del año económico de 1874 á 1875, y expuesto al público en la Secretaria de los mismos por término de 8 dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castrotierra.
Cea.
Cubillas de Rueda.
Juarra.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Se anuncian vacantes las catedras que á continuacion se expresan, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

En Madrid la cátedra de clinica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas.

En Santiago la cátedra de patologia general con su clinica y anatomia patologica; dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas.

En Sevilla la cátedra de clinica y obstetricia, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas.

En Salamanca la cátedra de disciplina general de la iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas.

En Valencia la cátedra de anatomia general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas.

En Oviedo y Valencia las catedras de elementos de derecho publico y administrativo español, dotadas con el sueldo anual de 3 000 pesetas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de cada vacante por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Director general, Victor Arnao.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salamanca.

ANUNCIOS.

EL EMPRESTITO.

Por D. Ramon G. Paga Santalla, Agente de negocios en esta capital, se anuncia á los contribuyentes el 30 por 100 de beneficio; los que quieran obtenerlo pueden pasar á su despacho, calle de Santa Cruz, comercio.

El dia 2 del corriente se extravió de la Isla, en Villamañan, una vaca negra, castaño oscuro, con una oreja rayada, vieja y sin dientes. Se ruega á quien sepa su paradero ó razón a Juan Nuevo Rodriguez, vecino de Villamañan, quien dará una gratificacion y abonará los gastos causados.

El viernes 3 del actual se extravió de Sta. Maria del Páramo un macho, pelo negro, cabeza roma, tiene lunares en las costillas y en la cunchera, la cola recortada, alzada 6 cuartas y media, de 6 á 7 años.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Damian Carbajo, vecino de dicha Sta. Maria, quien abonará los gastos causados y gratificara.

Luz. de José G. Refoado, La Platería, 7.